

Informe nº 90/2020

**Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la contratación de servicios de Asistencia técnica de ejecución del diagnóstico de la red y la propuesta de actuaciones en la red de carreteras del Principado de Asturias dependientes de la Dirección General de Infraestructuras (CONP/2020/1809)
Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático**

ANTECEDENTES

1º) Con fecha 16 de enero de 2020 se emitió informe nº335/2019 al *"Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la contratación del servicio de asistencia técnica de ejecución del diagnóstico de la red y propuesta de actuaciones en la Red de carreteras del Principado de Asturias (20/018/CA-SE) (CONP/2019/735), mediante procedimiento abierto simplificado y varios criterios de adjudicación, remitido por la Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático"*. El informe concluyó, por 10 que se razona y pormenoriza en el susodicho documento, con el parecer desfavorable de la Letrada del Servicio Jurídico.

2º) Con fecha 28 de mayo de 2020 se recibe nuevamente el pliego de cláusulas administrativas particulares que han de regir la contratación del mismo servicio, para que se emita nuevo informe.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ocupa en la sección 3ª del capítulo IV de su título IV (*disposiciones sobre el procedimiento administrativo común*) del trámite de informe a integrar *-cuando proceda-* en todo procedimiento administrativo estableciendo, al hacerlo, una regla general consistente en restringir el carácter vinculante de los informes a aquellos supuestos en los que una disposición así lo establezca expresamente (*artículo 80.1*). En los restantes casos los informes, aún cuando puedan ser preceptivos, no serán vinculantes (*artículo 80.1 contrario sensu*), de modo que el órgano competente para dictar la resolución podrá actuar en el sentido orientador del informe, que está obligado a solicitar, o bien apartarse del criterio expresado en el mismo, siempre y cuando lo haga motivadamente (*artículo 35.1, letra "a" de la Ley citada*) ponderando para ello otros elementos de juicio.

Ello no quiere decir que el informe preceptivo y no vinculante carezca de todo valor, pues tiene la misión de ilustrar al órgano consultante con una opinión fundada (*en Derecho, en el caso que nos ocupa*) acerca de la mejor manera de resolver, pero es claro que el hecho de no seguir su recomendación *-precisamente por no ser obligatoria-* carecerá en sí mismo, abstracción hecha del fondo del asunto, de cualquier efecto invalidante sobre la decisión que finalmente se adopte.

La dicción excluyente del artículo 80.1 de la Ley (*"salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes"*) obliga a interpretar restrictivamente los supuestos en los que se deba atribuir carácter vinculante a un informe, lo que se encuentra en perfecta sintonía con los principios de *competencia* de los órganos administrativos (*artículo 8.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*) y de *racionalización y agilidad y eficiencia* en toda actuación administrativa (*artículo 3.1 de la Ley 40/2015, ya citada*). Dicho de otro modo: la función del órgano informante consiste en mostrar su parecer con fundamento; la del órgano resolutorio, en resolver cabalmente y con objetividad.

II. En el ámbito de la Administración del Principado de Asturias, el fundamento del carácter preceptivo del informe del Servicio Jurídico a los pliegos de cláusulas administrativas particulares lo hallaremos en el artículo 6.1 "d" del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, de organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias. Dicho artículo no confiere al susodicho informe, sin embargo, carácter vinculante, como no lo hace ningún otro precepto legal o reglamentario de la **legislación** básica de contratos del sector público.

Sentado lo anterior, es claro que el informe no vinculante del Servicio Jurídico, precisamente por su propia naturaleza, carece de una finalidad de control, que sin embargo sí corresponderá al que emita el órgano fiscalizador, y se restringe a la de asesoramiento al órgano de contratación acerca de la mejor decisión a adoptar. Esta finalidad de asesoramiento ya viene cabalmente cumplida con el informe de 16 de enero de 2020 al mismo pliego que ahora nos ocupa, informe que, además, se ha emitido *"sin perjuicio de criterio mejor fundado en Derecho"* y sin perjuicio de que el órgano de contratación resuelva *"lo que estime más acertado"*. Y así el órgano de contratación, a la hora de aprobar -o no- el pliego rector del contrato, resolverá del modo que considere más acertado, forzosamente a la vista del informe del Servicio Jurídico *-que es preceptivo-* pero sin perjuicio de otros que, de modo facultativo, juzgue necesarios o convenientes para mejor resolver, bien entendido que solicitar del

Servicio Jurídico un nuevo informe sobre 10 ya informado, emitiéndose uno nuevo posterior, como se ha hecho en el presente caso, carece de encaje procedimental, y confronta -sin entrar en mayores consideraciones- con los principios más básicos de actuación de la Administración, como son los de *racionalización y agilidad en los procedimientos* (artículo 3.1 "d"), *eficacia* (artículo 3.1 "h") Y *economía* (artículo 3.1 "i"), todos ellos contenidos en la Ley 40/2015, ya citada.

De modo que, tanto si el órgano consultante discrepa -y puede legítimamente hacerlo- del criterio manifestado en el informe del Servicio Jurídico, como si acepta las observaciones que se le han deberá exponer sus consideraciones fundadas al órgano resolutorio para que, a la vista de los diferentes criterios puestos de manifiesto, resuelva motivadamente 10 que considere más acertado. Y no debe, por 10 que se ha razonado, solicitar al órgano consultivo un nuevo informe que mude el criterio del que ya se emitió, ni siquiera en el caso de que se hubiera atendido a 10 que le fue recomendado, pues ello equivaldría a conferir carácter vinculante al informe del Servicio Jurídico, cualidad con la que el legislador no ha querido adornarlo.

CONCLUSIÓN

Que NO procede emitir nuevo informe del Servicio Jurídico sobre el pliego de cláusulas indicado.

Lo que se informa a los efectos oportunos, sin perjuicio de criterio mejor fundado en Derecho. No obstante, el órgano de contratación resolverá 10 que estime más acertado.

Oviedo, 8 de junio de 2020
LA LETRADA DEL SERVICIO JURÍDICO
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

MARIA ALVAREZ LO
REA-LOPD P
PD

María Álvarez Rea

